

Resolución: R008/2024

Expediente: E060/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por FDIPC, en el ejercicio 2017 sobre las cantidades satisfechas por rendimientos del trabajo a determinadas trabajadoras, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 60/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- FDIPC es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio social y fiscal en San Sebastián, cuya finalidad es la promoción de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo de la Física básica y aplicada que sean de interés para la sociedad vasca y para el desarrollo científico internacional.

2.- Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial en relación con las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por FDIPC en los ejercicios 2017 y 2018 por servicios prestados en territorio común, la AEAT determinó que, en dicho periodo, se ingresaron indebidamente a la DFG 36.557,66 € y 7.758,85 € correspondientes al 2017 y 28.798,81 € al 2018, sin que FDIPC presentara ante ésta las correspondientes autoliquidaciones.

Las trabajadoras que percibieron los citados rendimientos presentaron sus declaraciones del IRPF de los citados ejercicios en territorio común, donde, además, tenían sus domicilios fiscales.

3.- El 11 de febrero de 2022 la AEAT solicitó a la DFG el reembolso de las retenciones que le ingresaron indebidamente.

4.- El 11 de marzo de 2022 la DFG desestimó el reembolso de las retenciones correspondientes al ejercicio 2017 por prescripción.

5.- El 10 de mayo de 2022 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que fue rechazado por ésta el 2 de junio de 2022.

6.- El 4 de abril de 2022 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción

Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la controversia que en este conflicto se dilucida, entre otras, en las Resoluciones de esta Junta Arbitral 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 43/2022, de 28 de julio, 76/2022, de 6 de julio, 174/2022, 176/2022, de 15 de diciembre, y en las más recientes, 75/2023, 74/2023, 73/2023, 72/2023, 70/2023 y 68/2023, de 23 de junio, a cuyas consideraciones nos remitimos. En dichas Resoluciones, así como de la jurisprudencia que en las mismas se cita, se concluye que es jurisprudencia pacífica y reiterada que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente, cuyo plazo de prescripción de cuatro años comienza en el momento en que se realiza, en este caso, el ingreso indebido de la retención en la DFG. Además, dicha conclusión ha recibido nuevamente el aval del Tribunal Supremo que ha confirmado la misma en las recientes Sentencias n.º 1240/2023, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4217) y 1344/2023, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4430).

Por lo tanto, el plazo para reclamar las cuantías correspondientes a las retenciones indebidamente ingresadas en la DFG en los tres primeros trimestres de 2017 había prescrito el 11 de febrero de 2022, fecha en la que la AEAT solicitó el reembolso de las mismas.

El plazo correspondiente al ingreso del 4º trimestre, sin embargo, no había prescrito. La disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prevenía lo siguiente: “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”. La entrada en vigor de dicha disposición se produjo el 14 de marzo de 2020 y concluyó el 3 de junio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el

estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, relativo a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: “con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ingreso del 4º trimestre de 2017 se ingresó en la DFG el 25 de enero 2018, los cuatro años concluían el 25 de enero de 2022 a los que habría que añadir los 82 días naturales de suspensión por el estado de alarma, en cuyo caso rebasaría claramente el 11 de febrero de 2022.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que ha prescrito el derecho de la AEAT a reclamar a la DFG el reembolso de las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por FDIPC a determinadas trabajadoras indebidamente ingresadas en la DFG en los tres primeros trimestres de 2017.

2º.- Reconocer el derecho de la AEAT al reembolso de las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por FDIPC a determinadas trabajadoras indebidamente ingresadas en la DFG en el 4º trimestre de 2017.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a FDIPC.